REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-0130

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la entidad JR Party Producciones, EIRL. contra la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 29 de septiembre de 2023 en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por la Dra. [redacted] actuando como abogada constituida de la entidad JR Party Producciones, EIRL. representada por [redacted].

2. Sobre la defensa de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), es necesario indicar que en materia contencioso tributaria, los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República, por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación; artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 60 de la Ley núm. 1494-47 que instituye la Jurisdicción Contencioso

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Administrativa; los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

3. Mediante dictamen de fecha 11 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 8 de junio de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió las resoluciones de determinación GFE-MNS núm. 931155-B/B, GFE-MNS núm. 931159-B/B, GFE-MNS núm. 931147-A/B, GFE-MNS núm. 931155-A/B y GFE-MNS núm. 931159-A/B, notificando las inconsistencias determinadas respecto de sus declaraciones de Impuesto Sobre la Renta de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016 e Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios de los períodos enero, febrero y abril 2014, 2015 y 2016, así como multa en virtud del artículo 239 del Código Tributario Dominicano, dictando la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de mayo de 2021, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial JR PARTY COMERCIAL, S.R.L., contra las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159 - A/B, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGID), por cumplir con los requisitos necesarios y aplicables al efecto. **SEGUNDO:** Acoge parcialmente el recurso contencioso tributario incoado por la sociedad comercial JR PARTY COMERCIAL, S.R.L., contra las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159-A/B, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), únicamente en lo concerniente a la sanción impuesta por las referidas resoluciones de conformidad con el artículo 239, por los motivos expuestos. Por tanto, se procede a revocar las multas establecidas de conformidad con el artículo 239 del Código Tributario Dominicano. CONFIRMA, en los demás aspectos las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159 - A/B, emitidas por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). **TERCERO:** Declara compensadas las costas en el presente proceso. **CUARTO:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a la parte recurrente, sociedad comercial JR PARTY COMERCIAL, S.R.L., a la parte recurrida DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS(DGII) y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falsa aplicación del artículo 5 de la Norma General núm. 7-2014, por aplicarse una determinación sobre base cierta, muy a pesar de no existir registro o documentos para ello. **Segundo medio**: Falsa interpretación y aplicación del art. 1315 del Código Civil e inversión ilícita de la carga probatoria, lo cual provocó (en los efectos) la transgresión del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva de la parte recurrente, esto se produce porque en virtud del citado artículo 1315 del Código Civil dominicano (que establece el actori incumbit probatio) la obligación de probar el agotamiento del debido procedimiento sancionador le corresponde a la administración tributaria y, como erradamente ha entendido el tribunal a-quo, al contribuyente. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos esenciales de la causa, por otorgarle a la comunicación SFE-núm. 939608 un alcance que no tiene en realidad, en sus efectos, esta desnaturalización implica una violación de la tutela administrativa efectiva de la recurrente, por subsanarse un procedimiento de determinación practicado sin "acto de inicio" y, por tanto, sin observar las normas de tutela judicial efectiva que exige la Constitución. **Cuarto medio**: Errada aplicación y falta de base legal al imputar la no

deducibilidad de costos y gastos en el Impuesto sobre la Renta y de crédito fiscal del ITBIS sobre la base de considerar que la empresa debía retener el ITBIS facturado en la compra de bienes y servicios a proveedores formales empero no obstante la empresa a ver justificado que esos proveedores si estaban registrados ante la Dirección General de Impuestos Internos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establecen los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 esta sala es competente para conocer el presente recurso.

7. Para apuntalar su tercer medio de casación el cual se analiza en primer término para una mejor solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que el tribunal *a quo* ha incurrido en desnaturalización de los hechos al otorgarle a la comunicación SFE núm. 939608 un alcance que no tiene, implicando violación a la tutela judicial efectiva por subsanar el procedimiento de determinación practicado sin acto de inicio.

8. Sostiene la recurrente que los jueces de fondo en el considerando 21 estatuyen sobre el rechazo al medio de nulidad por violación al debido proceso indicando que el contribuyente hoy recurrente en casación no había

podido demostrar que la administración tributaria hubiera efectuado la fiscalización de las obligaciones del Impuesto Sobre la Renta de sus ejercicios fiscales enero 2016-diciembre 2016 previo a la notificación de la comunicación SFE núm. 939608, sin embargo existen dos comunicaciones previas a la referida anteriormente identificadas como GFE-núm. 014-2018 de fecha 7 de febrero de 2018 y GFE-núm. 068-2018 de fecha 8 de marzo de 2018, las cuales permiten comprobar que antes del 2 de abril de 2018, fecha en que se notificó la comunicación SFE-núm. 939608 ya se habían materializado actos de fiscalización sobre el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016, a pesar de no existir un acto eficaz que dispusiera el inicio de una fiscalización sobre dicho impuesto y ejercicio fiscal.

9. Continúa alegando la recurrente que en los procedimientos iniciados de oficio y cuya fiscalización puede provocar la emisión de un acto desfavorable deben iniciar necesariamente con la emisión de un acto de inicio o iniciación del procedimiento que contenga la motivación suficiente sobre los méritos para disponer su comienzo, por lo que era indispensable que para materializar una fiscalización sobre el Impuesto sobre la Renta de 2016 de la recurrente, emitir y notificar previamente su inicio, sin embargo la Administración procedió a efectuar dicha diligencia en fecha 2 de abril de

2018, luego de haberse materializado la fiscalización, dándole paso a una violación al debido proceso.

10. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… a) En cuanto a la prescripción del impuesto a la transferencia de bienes y servicios industrializados (ITBIS) correspondientes a los meses de enero, febrero y abril del año 2014. 15. La parte recurrente, sociedad comercial JR PARTY PRODUCCIONES, SRL, ha invocado la prescripción de la obligación tributaria contenida en la Resolución de Reconsideración núm. GFE-MNS No. 931147-B/B, correspondientes a los meses de enero, febrero y abril del año 2014. 16. Que este tribunal ha verificado del análisis de la Resolución de Reconsideración núm. GFE-MNS No. 931147-B/B, que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), efectuó su fiscalización a las declaraciones juradas del Impuesto Sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos del Iro. de enero hasta el 31 de diciembre del 2014; no obstante, este órgano fiscalizador no encontró ninguna falta a la normativa tributaria en los meses que alega la parte recurrente que están prescritos. En este orden, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) de conformidad con las precitada Resolución, no impugnó, al momento de efectuar la determinación, los meses de enero, febrero y abril del año 2014, por lo que este pedimento carece de objeto. En consecuencia, se procede a rechazar el mismo. b) Sobre la alegada violación al debido proceso en la emisión de la resolución Núm. GFE-MNS No. 931159-A/B, de fecha 8 de junio del 2018. 17. Que la parte recurrente alega una violación al debido proceso, que guarda relación con el arbitrario actuar de los fiscalizadores de la DGII de haber ejecutado, a escondidas, la fiscalización del Impuesto sobre

la Renta de Sociedades del ejercicio fiscal terminado el 31 de diciembre del 2016 sin que hubiera mediado previamente una notificación a la empresa con relación a que se ejecutaría dicho proceso. 18. Que de la verificación del expediente, se advierte que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) remitió la comunicación SFE-No.939608, mediante la cual se le comunicó a la parte recurrente, el inicio de la fiscalización de sus obligaciones tributarias con respecto al IMPUESTO SOBRE LA RENTA: Enero 2016-Diciembre 2016, la cual el mismo recurrente en su instancia recursiva indica que la recibió en fecha 02 de abril del año 2018, tal y como consta en la resolución núm. GFE-MNS No. 931159-A/B, de fecha 8 de junio del 2018… 21. Que la parte recurrente no ha podido demostrar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), haya efectuado la fiscalización de las obligaciones con respecto al IMPUESTO SOBRE LA RENTA: enero 2016-diciembre 2016, previo a la fecha de la comunicación SFE-No.939608, de inicio de fiscalización, por lo que no ha podido probar una violación al debido proceso en su contra. En este orden, con la referida comunicación SFE- No.939608, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) le proveyó a la parte recurrente de la oportunidad para preparar su defensa, para presentar a los encargados del procedimiento de fiscalización todos los medios de prueba que considerara pertinentes a sus intereses. En tal virtud, se procede a rechazar este pedimento. c) Sobre el alegato de la aplicación errada del procedimiento de fiscalización sobre base cierta, cuando lo que procedía era una fiscalización sobre base presunta. 22. Que la parte recurrente alega que ante la inmensa cantidad de requerimientos focalizados a todas las áreas de los estados financieros de la empresa y la inexistencia de contabilidad procedía una determinación sobre base presunta e indiciaria… 26. Que la estimación indirecta o sobre base de presunta tiene un carácter subsidiario y se aplica en casos de imposible determinación de la base imponible del sujeto pasivo. Es un mecanismo excepcional siempre y cuando se justifique la imposibilidad

del uso del método sobre base cierta… 28. Que, de la valoración de la documentación aportada, hemos podido comprobar que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) determinó que no obstante la empresa JR PARTY PRODUCCIONES, SRL, haber suministrado parcialmente los registros contables solicitados, en la revisión de los mismos se detectaron incorrecciones [...]. Que, en este orden, procedía efectuar la determinación sobre base cierta toda vez que se verificaron los registros contables que si entregaron, por lo que no existía imposibilidad para la utilización de este método por parte de la administración tributaria. En tal sentido, se rechaza el pedimento presentado por la parte recurrente. d) Sobre el alegato de impugnaciones realizadas por supuesto uso de documentación fraudulenta. 29. Que la parte recurrente alega que las transacciones reportadas con proveedores cuestionados, que figuran sin presentar declaraciones a la DGII, y, por ende, con carácter fraudulento, fueron la razón por la que DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en las resoluciones recurridas, impugnó como costos no admitidos en el Impuesto Sobre la Renta y como adelantos no admitidos en el Impuesto a Transferencia de Bienes y Servicios Industrializados. Que la falsedad y el fraude que alega la DGII no era responsabilidad de la parte recurrente sino de la administración tributaria. 30. Que este tribunal ha constatado que la impugnación efectuada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en las resoluciones de determinación. números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159A/B, no se debió a una acción fraudulenta por los proveedores de servicios registrados por la parte recurrente, sino por la violación de lo establecido en los artículos 50 literales (h) y (j), 346 numeral (1) y 347 de la Ley 11-92, el artículo 27 del Decreto 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, los artículos 17 y 18 numeral 2 del Reglamento No.293-11, para la Aplicación del Título III del

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Código Tributario y el artículo 3 de la Norma No: 06-10, Sobre Pagos fehacientes; al no presentar la parte recurrente, como era su deber, las facturas físicas (NCF) ni los medios de pagos, que sustentan las compras impugnadas por las precitadas resoluciones de determinación… 36. Que la parte recurrente no ha suministrado a este tribunal, ninguna documentación fehaciente con la cual pueda sustentar sus argumentos ni depositó las facturas físicas (NCF) ni los medios de pagos, que sustentan las compras impugnadas por las resoluciones de reconsideración números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE- MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159A/B; por lo que se rechaza el pedimento de la parte recurrente sobre las impugnaciones realizadas por supuesto uso de documentación fraudulenta. e) Sobre los gastos no admitidos en el impuesto sobre la renta de sociedades por supuesta falta de retener el ITBIS en pagos a proveedores informales. 37. Que la parte recurrente alega que los señores [redacted] y Lexy Rosendi González no son proveedores informales, y en ese sentido, la impugnación de los gastos basado en un supuesto incumplimiento del deber formal de actuar como agente de retención del ITBIS sobre pagos a proveedores informales no procede pues se trata de contribuyentes formales registrados ante la DGII y con obligación de ingresar el ITBIS de manera directa ello mediante declaración jurada y no por retenciones. manera directa ello mediante declaración jurada y no por retenciones. 38. Que en las resoluciones núms. GFE-MNS No. 931147-A/B y GFE-MNS No. 931159- A/B, se fiscalizaron las declaraciones juradas de impuesto sobre la renta de los períodos ficales enero-diciembre 2014 y enero-diciembre 2016, en donde se constata que se le solicitó los documentos físicos, facturas y medios de pago a la parte recurrente, en lo que respecta a pagos a personas físicas, los cuales no fueron entregados por la sociedad JR PARTY PRODUCCIONES, SRL. 39. Que la parte recurrente no ha demostrado de forma fehaciente que los señores [redacted] y Lexy Rosendi González hayan emitido facturas

con comprobantes para crédito fiscal, toda vez que se ha limitado a presentar una especie de foto insertada en su instancia recursiva, de una búsqueda de contribuyente en el sistema de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), que no tiene fecha ni se puede verificar que para los años de los períodos fiscales enero-diciembre 2014 y enero-diciembre 2016, estaban registrados y un listado de comprobantes fiscales que supuestamente fueron emitidos por los señores [redacted] y Lexy Rosendi González. Que la parte recurrente no ha depositado las facturas ni los medios de pago que sustenten las compras impugnadas y demuestren la emisión por parte de los referidos señores, de los comprobantes fiscales. Que, por tales motivos, se rechaza este pedimento. f) Respecto al alegato de la imposición de multas por defraudación tributaria en el impuesto sobre la renta (ISR) y en el impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS). 40. La parte recurrente alega que en la resolución de determinación GFE-MNS No. 931147-A/B correspondiente al Impuesto sobre la Renta de sociedades del ejercicio fiscal 2014 y en forma similar en las otras correspondientes al Impuesto sobre la Renta del 2015 y 2016 y el impuesto a la transferencia de bienes y servicios (ITBIS) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, los fiscalizadores al referirse a la sanción pecuniaria impuesta en forma adicional a los recargos por mora e intereses indemnizatorios, indican la aplicación del artículo 239 del Código Tributaria, que refiere a la defraudación tributaria. 42. Que entre los casos tipificados como defraudación tributaria no se encuentra el uso de 5 comprobantes fiscales no fehacientes. En tal sentido, se verifica que en las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE- MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159A/B, la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), le aplicó la sanción establecida en el artículo 239 para los casos en que se incurra en defraudación tributaria. Por tanto, se acoge este pedimento y se revoca las multas establecidas en las resoluciones recurridas, aplicadas de conformidad con el

precitado artículo 239 del Código Tributario Dominicano. g) Sobre el alegato de violación del principio de buena fe, requerimiento del correspondiente fardo de la prueba a cargo de la DGII 43. Que la parte recurrente, alega que si la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) afirma que las operaciones con los proveedores [redacted] y [redacted] tenían la condición de falsas, apócrifas o imaginarias, entonces el fardo de la prueba compete al precitado órgano fiscalizador. 44. Que este tribunal ha constatado que la impugnación efectuada por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155-B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155-A/B y GFE-MNS No. 931159 A/B, no se fundamentaron de forma principal, en las operaciones con los proveedores [redacted] y [redacted] que alega tenían la condición de falsas, apócrifas o imaginarias, sino por la violación por parte de la sociedad JR PARTY PRODUCCIONES, SRL, de lo establecido en los artículos 50 literales (h) y (j), 346 numeral (1) y 347 de la Ley 11-92, el artículo 27 del Decreto 254-06 que establece el Reglamento para la Regulación de la Impresión, Emisión y Entrega de Comprobantes Fiscales, los artículos 17 y 18 numeral 2 del Reglamento No.293-11, para la Aplicación del Título III del Código Tributario y el artículo 3 de la Norma No. 06-10, Sobre Pagos fehacientes; al no presentar las facturas físicas (NCF) ni los medios de pagos, que sustentan las compras impugnadas por las precitadas resoluciones de determinación. Por consiguiente, se rechaza este pedimento. h) Sobre el alegato de una violación al debido proceso y otros principios del derecho administrativo sancionador. 45. Que la parte recurrente alega que la fiscalización e imposición de sanciones en las resoluciones recurridas, fue realizada exclusivamente por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en violación al principio del debido proceso y los principios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13…Que la parte recurrente tuvo toda la oportunidad en todo el

procedimiento administrativo de defenderse, y no ha demostrado ante este tribunal que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) haya vulnerado o alterado el proceso de fiscalización, en tanto que se hizo conforme a las disposiciones establecidas en la norma tributaria, por lo que no se verifica una violación al debido proceso ni a su derecho de defensa por parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII). 47. Que la parte recurrente no ha presentado ningún elemento probatorio que permita a este tribunal, constatar que las resoluciones de determinación números GFE-MNS No. 931155- B/B, GFE-MNS No. 931159-B/B, GFE-MNS No. 931147-A/B, GFE-MNS No. 931155- A/B y GFE-MNS No. 931159 A/B, violaron al principio del debido proceso y los principios establecidos en los numerales 1, 2, 3 y 6 del artículo 42 de la Ley núm. 107-13, por lo que se rechaza este pedimento. i) Violación al principio constitucional y de derecho administrativo del non bis in idem. 48. La parte recurrente alega que la aplicación de los recargos por mora e intereses indemnizatorios, violan el principio non bis in idem, y en esa virtud la aplicación de las dos sanciones sobre la misma supuesta falta tributaria violenta dicho principio que rige la potestad sancionadora administrativa del Estado… 51. Que se ha establecido que pueden concurrir la mora y los intereses indemnizatorios ya que la mora constituye una infracción y el interés indemnizatorio es una sanción a la comisión de una infracción. Por lo que, en tal virtud, se rechaza este pedimento. 52. Que, en la especie, no ha quedado demostrado ante este tribunal, que lo determinado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se corresponda con la verdad, quedando justificada la actuación de la Administración Tributaria, la cual es conforme a la ley que rige la materia, por lo que la parte recurrente no ha puesto a esta Cuarta Sala Liquidadora en condiciones de emitir una decisión favorable a sus peticiones, con excepción de las sanciones por defraudación señaladas. En ese sentido, en aplicación del principio de la prueba actori incumbit probatio, procede a rechazar el presente recurso incoado por la sociedad PETRÓLEO VELASQUEZ, S.R.L.,

en fecha 09 de octubre del año 2017, tal como se hará constar en la parte dispositiva." (sic)

11. A manera de presupuesto, resulta importante establecer que el hecho controvertido ante los jueces del fondo era determinar si se encontraban prescritos los ejercicios fiscales correspondientes a enero, febrero y abril de 2014 del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS); y si la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al momento de emitir la resolución de determinación GFE-MNS núm. 931159-A/B, había observado las disposiciones legales y constitucionales que regulan, tanto el procedimiento de determinación, como en el sancionador.

12. La Norma 07-2014 dispone en su artículo 6 que *el procedimiento de determinación de oficio por la Administración Tributaria de los tributos sujetos a declaración se inicia con la citación, en la cual se otorga un plazo de cinco (5) días hábiles al contribuyente para acudir a una Administración Local o al Centro de Fiscalización de la DGII que le corresponda. Párrafo I. La notificación de la citación se hará en virtud a las disposiciones previstas en el artículo 55 del Código Tributario y a lo establecido en la Norma General n.° 05-2014 sobre uso de medios telemáticos, ya sea en persona, domicilio del contribuyente o en el domicilio fiscal virtual. Párrafo II. Si el contribuyente no se presentare en el plazo otorgado, la DGII queda habilitada para continuar el proceso de determinación de la obligación tributaria.*

13. El artículo 3 numeral 8 de la referida norma instituye que *la citación es la comunicación que notifica el inicio de verificación administrativa o fiscalización de escritorio o de campo, en la cual se le puede, de manera enunciativa pero no limitativa,* ***informar al contribuyente sobre alguna irregularidad, incumplimiento, inconsistencia u omisión detectada y le concede un plazo para acudir a la DGII.*** *Esta citación suspende el curso de la prescripción para todos los períodos y ejercicios fiscales de las obligaciones tributarias a cargo del contribuyente.*

14. Que la Administración Tributaria al momento de requerir documentos, en procura de ejercer un debido proceso administrativo y garantizar la tutela judicial efectiva del contribuyente debe explicar a este ultimo la razón por la cual los requiere de conformidad con el articulo antes citado.

15. *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido.*

16. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen….*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02085
Recurrente: JR Party Producciones, EIRL
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

17. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido verificar que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización de los hechos al validar que el procedimiento de fiscalización sobre las declaraciones juradas de la recurrente respecto al Impuesto Sobre la Renta de 2016 se inició con la comunicación SFE-núm. 939608, sin observar que, previo a la notificación de esta se habían remitido a la recurrente dos comunicaciones requiriendo documentación sin que se le explicara si se trataba del inicio del procedimiento de fiscalización sobre el referido período fiscal, lo que constituye violación al debido procedimiento administrativo, a la tutela judicial efectiva y a la seguridad jurídica en menoscabo de la recurrente, puesto que al momento en que realmente inició el procedimiento no tenía certeza sobre la razón de los requerimientos, elemento que además requiere ser demostrado por la Administración, no por la recurrente, como incorrectamente establece el tribunal *a quo* en su decisión.

18. Esta situación, así sucedida, provoca confusión para el derecho de defensa del contribuyente, razón por la cual se acoge este tercer medio examinado.

19. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás medios planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer

nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

20. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23, cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado a otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada o a otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.

21. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2021-SSEN-00179 de fecha 31 de mayo de 2021 dictada por la Cuarta Sala Liquidadora del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha

sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.